

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez, paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ERNEYS DEARMAS CARVAJALINO por intermedio del DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES, en contra de MILY JOHANA VARGAS MELO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.336

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ERNEYS DEARMAS CARVAJALINO.

APDO: DR. ALEXANDER FABÍAN ORTEGA MORALES.

DDO: MILY JOHANA VARGAS MELO.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00065-00

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023) fue admitida la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por ERNEYS DEARMAS CARVAJALINO en contra de MILY JOHANA VARGAS MELO y fue ordenada la notificación personal de la demanda a cargo de la parte actora; No obstante, hasta la fecha no se ha acatado dicha orden, es decir, no se han realizado los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y de igual manera allegue a este Despacho Judicial constancia de realización de las mismas diligencias, advirtiéndole

además que si es su deseo, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2023, para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de la sanción de la que trata el artículo 317 Numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente y demás normas concordantes,

RESUELVE

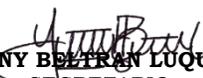
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para que allegue las constancias respectivas a este despacho judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para realizar lo ordenado en el inciso anterior, so pena de la sanción de la que trata el artículo 317 Numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

| JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL |
|--|
| Chiriguaná, el 02 de Agosto de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 111 |
| El secretario:  JHONNY BETTRÁN LUQUETTA SECRETARIO. |

